

AYUNTAMIENTO
DE LOS ARCOS

C/ Fueros nº 1
31210 LOS ARCOS (Navarra)
Tel.: 948 44 10 04
Fax: 948 64 02 31
e-mail: los_arcos@animsa.es

LOS ARCOS

ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACION DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LOS ARCOS DE LOS DERECHOS Y TASAS POR SU UTILIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO

Utilización del Cementerio y Derechos de Utilización

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 4, 25 y 26 de la ley de Bases de Régimen Local, los artículos 4 y 29 de la Ley Foral de Administración Local de Navarra, así como del artículo 12 100 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, corresponde al Ayuntamiento de Los Arcos, la administración, dirección y cuidado del Cementerio Municipal, todo ello sin perjuicio de las competencias legales que al efecto tengan atribuidas otras administraciones.

Art. 2.º La administración, dirección y cuidado implica las siguientes facultades:

- a) Todo lo referente a la higiene y sanidad del Cementerio.
- b) Lo concerniente a conducción de cadáveres y cuanto afecte al régimen interior.
- c) La organización, distribución utilización y aprovechamiento de terrenos y sepulcros.
- d) La percepción de derechos y tasas.

Art. 3.º La Alcaldía tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Cementerio, disponiendo de personal necesario o de empresa externa que gestione dicho servicio, formulando al Ayuntamiento las propuestas precisas para el mejor cumplimiento de la misión propia.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Los Arcos dispondrá de los espacios necesarios, en cuanto a las sepulturas, en función de las necesidades.

Art. 5.º Se dará sepultura en el Cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que se haya cumplido los trámites legales, según lo establecido en las vigentes disposiciones sanitarias y de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO FORAL 297/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de sanidad mortuoria.

Se deberán satisfacerse por el servicio los derechos de enterramiento que se señalan en el anexo de tasas.

Art. 6.º La exhumaciones pueden ser para traslados dentro del mismo Cementerio o para conducción a otro distinto.

Todas ellas se verificarán según lo establecido en las vigentes disposiciones sanitarias, empleando toda clase de precauciones sanitarias para las mismas. Podrán realizarse en las siguientes condiciones, siempre que la causa de defunción no hubiere presentado peligro sanitario alguno:

-Cadáveres inhumados en nichos: Si lo han sido sin caja de zinc, deberá haber transcurrido un plazo no inferior a dos años desde su enterramiento.

Si lo ha sido en caja de zinc, podrá exhumarse y trasladarse en cualquier momento.

-Cadáveres inhumados en tierra: Si lo han sido en caja de zinc, podrán exhumarse y trasladarse en cualquier momento, si lo han sido sin caja de zinc, no podrá procederse a su exhumación antes de haber transcurrido un plazo mínimo de 5 años.

Fuera de estos plazos no se autorizará exhumación a no ser por orden judicial.

Durante los meses de junio a septiembre, ambos incluidos, no se permitirá exhumación alguna, a no ser por orden judicial.

Art. 7.º De las exhumaciones por caducidad de plazo que se lleven a cabo no será preceptivo realizar notificación alguna.

El solicitante de la exhumación realizará por su cuenta los trabajos de exhumación, debiendo comunicarlo previamente al Ayuntamiento quien supervisará los trabajos.

Art. 8.º Las reinhumaciones procedentes de otro cementerio no podrán ocupar terreno, debiendo ubicarse en otra tumba de al menos 10 años de antigüedad o en el osario común.

Art. 9.º La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados podrá autorizarse en todo momento, debiendo cumplirse los requisitos establecidos a tal efecto.

Art. 10.º Tanto las inhumaciones, como las exhumaciones para traslados como las y las reinhumaciones, serán anotadas en los libros correspondientes, habiendo obtenido con la debida antelación la autorización del Ayuntamiento

Art. 11.º Todos los terrenos del Cementerio se utilizarán, una vez satisfechas las tasas municipales por prestación de los servicios regulados en la presente ordenanza, para sepulturas en tierra por un periodo de diez años, aunque en caso de necesidad por escasez de espacio pueda estarse al mínimo legal para su levantamiento, y onerosamente, por concesión administrativa del uso funerario.

Art. 12.º El terreno del Cementerio se utilizará exclusivamente para enterramiento y colocación de elementos sepulturales.

Los enterramientos podrán ser en tierra o en nichos:

Los enterramientos en tierra: que se efectuarán siguiendo el orden de filas actual, en la fosa que el encargado del Cementerio preparará al efecto y que será de tamaño de 2'10 metros por 0'80 metros.

No se permiten lápidas horizontales, pudiéndose colocar estelas verticales que no superen los 60 cm de ancho y 1 metro de alto, debiendo ir alineadas conforme al croquis que figura como Anexo II a ésta Ordenanza.

Art. 13.º El emplazamiento de las sepulturas, será decidido por el Ayuntamiento.

Art. 14.º Es obligación de los titulares la conservación de los sepulcros y sepulturas, así como el mantenimiento y conservación de las mismas en las debidas condiciones de seguridad, higiene y ornato.

Art. 15.º Nichos.- Los derechos de concesión de los nichos, tendrán una duración de 20 años, prorrogables por periodos de la misma duración.

La adjudicación de nichos llevará el orden lógico y correlativo de ocupación que establezca el Ayuntamiento.

En cada nicho se introducirá un solo ataúd, y si transcurrido el periodo reglamentario, se deseara introducir otro féretro, se deberá solicitar la correspondiente autorización municipal. Una vez autorizado se considerará caducado el plazo de adjudicación inicial, sea cual fuera el periodo transcurrido, debiendo se satisfacer la Tasa establecida, comenzando a contar el periodo de adjudicación de 20 años en esa misma fecha.

Finalizado el periodo de adjudicación inicial de 20 años, los familiares o interesados perderán todo derecho a su disfrute, salvo que soliciten expresamente la renovación por otro nuevo periodo. En el supuesto de que el Ayuntamiento por motivos de interés general podrá disponer de los nichos hasta entonces ocupados, y se considerará la situación del enterramiento en precario, sin que este hecho pueda suponer un derecho de adjudicación preferente a los familiares o interesados.

Art. 16. Las concesiones y aprovechamiento, además de por vencimiento del plazo, podrán ser objeto de caducidad por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por desaparición del Cementerio.
- b) Por interés público.
- c) Por necesidad de sepulturas para nuevos enterramientos.

CAPITULO II

Tasas por prestación del servicio del Cementerio

Art. 17.º El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios siguientes:

- a) Inhumaciones.
- b) Exhumaciones.
- c) Reinhumación
- d) Alquiler de nichos

Art. 18.º Son sujetos pasivos de las siguientes tasas aquellas personas físicas, jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten la prestación de alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Art. 19.º La base imponible es la que se expresa en el anexo de tarifas de esta Ordenanza. La cuota tributaria es igual a la base imponible.

Art. 20.º Se podrán conceder licencias para enterrar simultáneamente dos o más cadáveres, o restos en una sepultura, siempre que se encuentren los enterramientos debidamente delimitados, debiendo el particular realizar a su costa los trabajos que excedan del enterramiento individual.

Art. 21.º Al reihumar restos procedentes de otras sepulturas de este Cementerio, deberán abonarse las tasas que correspondan por exhumación e inhumación. Si los restos proceden de otros Cementerios, se abonará solamente la tasa correspondiente a la inhumación.

Art. 22.º Las tasas por los servicios previstos en el artículo 17 se satisfarán con antelación a la prestación de los correspondientes servicios, salvo en los casos de extrema urgencia o los periodos inhábiles de oficinas municipales, en cuyo caso el empleado tomará nota, remitiendo la información a las oficinas municipales, a fin de que se proceda a la exacción de la tarifa correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Haciendas Locales de Navarra, las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación.

Art. 23.º Infracciones: En cuanto el régimen de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto al respecto en el reglamento de Haciendas Locales de Navarra.

Art. 24.º Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigor una cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral 6/1990, de 2 e julio de la administración Local de Navarra y el Reglamento de Haciendas Locales de Navarra, surtiendo efectos tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra..

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en normativa precitada.

Art. 25.º Se derogan dejando sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores, de rango municipal, se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Unica.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

A N E X O I

TARIFAS

Derechos de enterramiento

1.- Inhumaciones.

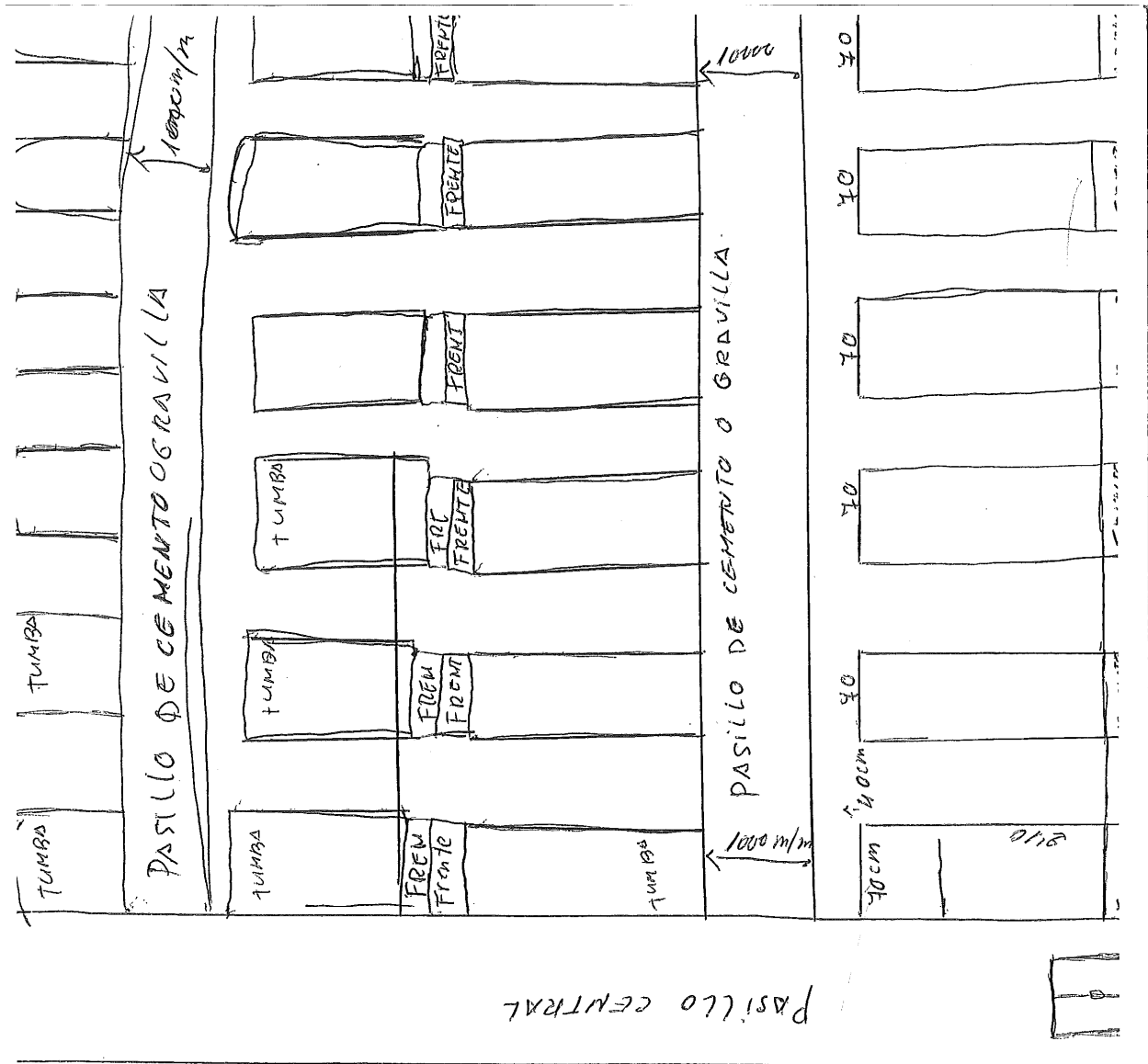
- a) Empadronados en el Ayuntamiento de Los Arcos: Exento.
- b) No empadronados en el Ayuntamiento de Los Arcos: 250 euros

2.- Exhumaciones: Empadronados y no empadronados: Coste del servicio.

3.- Alquiler de nichos: 400 euros

4.- Prórroga del alquiler de nichos: 400 euros

ANEXO II



A PODER SER SE PUEDE
 REGULAR NO DESANDO PONER
 TUMBAS. SOLO FRENTE
 DE 60 cm de ANCHO Y 1000
 de ALTO. MAXIMO.

SI SE HACE UN CEMENTERIO
 COMODO Y ACCESIBLE EN LA
 MISMA TUMBA SE PUEDEN
 METER VARIOS DE LA MISMA
 FAMILIA. OCUPARIAMOS
 MENOS SITIO Y LAS FAMILIAS
 AHORRARIAN EN GASTOS
 DE LAPIDAS ETC. SE
 GENERARIA MERO BASURAS
 HORMIGONES ETC.

EN SALUDO

ANGEL

Colocar únicamente
Frentes

60 ancho
1 metro Alto
Si. Colocar Tumba